

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



JUEVES 28 DE AGOSTO DE 1952

Franqueo concertado

Número 206

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	130
Venta de número sueto del año corriente.....	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior.....	2'00 >		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00 >		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 >		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 17 de agosto de 1952
AÑO XVII NUM. 230

Núm. 3.084

Administración Central

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Servicio de la Madera

Circular conjunta de ambos Organismos números 792 y 34, respectivamente, por la que se establece el carnet profesional sindical.

Fundamento

Las diversas interpretaciones dadas por diferentes Organismos, Instituciones y personas relacionadas con la producción, el comercio y el consumo de leñas y carbones vegetales, aconseja precisar los límites en que deben desenvolverse dichas actividades.

Asimismo es conveniente evitar la intervención especuladora de personas ajenas al comercio de los referidos combustibles.

En virtud de lo expuesto y en uso de atribuciones que este servicio tiene conferidas por el Decreto de 2 de abril de 1948 y la Comisaría General por Ley de 24 de junio de 1941, se establece conjuntamente:

Quiénes pueden efectuar las ventas

1.º Pueden realizar ventas de leñas o de carbones vegetales y, por consiguiente, expedir desde origen dichos combustibles por ferrocarril o por carretera:

a) Los poseedores de certificados profesionales clase «D», expedidos por el Servicio de la Madera, cuya actividad específica es el aprovechamiento y apeo de montes leñosos.

b) Los almacenistas y minoristas de combustibles vegetales que acre-

diten su habitual actividad mediante la posesión del Carnet Profesional a que más adelante se hace referencia y estén al corriente de las obligaciones de todo carácter que les imponga la legislación vigente.

c) Los poseedores de Certificados Profesionales de las clases A, B y C, expedidos por el servicio de la Madera, están facultados para la expedición de las leñas que obtengan, bien de las partes leñosas de los aprovechamientos maderables que realicen en pie o de los desperdicios de aserrado (costeros, serrín y astillas).

2.º Los propietarios de montes y los cultivadores de predios agrícolas que apeen directamente sus leñas o las conviertan en carbón vegetal podrán vender estos combustibles, dentro del término municipal en que estén enclavados sus predios o en los mercados inmediatos, sin más requisitos que el ser propietario de tales leñas en pie, de conformidad con lo establecido en el número 36 de la tabla de exenciones de la Contribución Industrial.

Los beneficiarios de aprovechamientos comunales de leñas podrán asimismo venderlas en las mismas condiciones que las señaladas para los propietarios de montes.

Industriales y Organismos que pueden efectuar compras.

3.º Pueden comprar leñas y carbones vegetales a los poseedores de estos combustibles indicados en los apartados primero y segundo, para su consumo directo: Las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, RENFE, Organismos Oficiales e Industrias que los utilicen como materia prima (leñas para destilación, extracción de curtientes, sulfuro de carbono, siderurgia, etc), así como los particulares para su propio consumo en calefacciones centrales.

Los almacenistas pueden comprar en cualquier punto sin limitación de cantidad, siempre que la mercancía sea enviada a la plaza en que radique su

industria, y los detallistas en la cantidad precisa únicamente para abastecer su propio establecimiento.

Carnet Profesional Sindical

4.º A partir de 1 de octubre de 1952 los almacenistas y minoristas de leñas y carbones vegetales acreditarán su habitual actividad y su situación de estar al corriente de las obligaciones de todo carácter que les imponga la legislación vigente, mediante la posesión de un Carnet Profesional, expedido por el Sindicato Nacional del Combustible.

En ningún caso podrá negarse por el Sindicato Nacional del Combustible la expedición del Carnet Profesional a las personas naturales o jurídicas comprendidas en el apartado b) del artículo primero.

Formación de Censo

5.º Para los efectos de lo expresado en el apartado cuarto, el Sindicato Nacional del Combustible deberá proceder a la formación de un Censo de almacenistas y minoristas de los referidos combustibles que ejercen dicha actividad en la actualidad, de cuyo Censo remitirán sus correspondientes copias al Servicio de la Madera y a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Sanciones

6.º Los infractores de las normas contenidas en la presente Circular serán sancionados de acuerdo con lo previsto en las Circulares de la Comisaría General números 467 y 701, sin perjuicio de dar traslado de los hechos a cualquier otro Organismo que proceda.

Instrucciones complementarias de Sindicato

7.º Queda facultado el Sindicato Nacional del Combustible para cursar a sus Organismos Provinciales las instrucciones complementarias para el desarrollo de la presente disposición.

Madrid, 5 de agosto de 1952.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—El Jefe del Servicio de la Madera, Miguel Mataix.

Diputación Provincial de Córdoba

Prácticas para los alumnos de las carreras de Practicantes y Matronas

Núm. 3.162

CONVOCATORIA DE SEPTIEMBRE

ANUNCIO

La admisión de alumnos de las carreras de Prácticas y Matronas, para realizar las prácticas reglamentarias en el Hospital de Agudos y Casa de Maternidad (Maternidad Pública), se hará en forma de matrícula que formalizarán los interesados dentro del plazo de primero al 15 de septiembre próximo, presentando sus solicitudes en la Secretaría de esta Excm. Diputación, en las horas de 10 a 13 de cada uno de los días hábiles, dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación, reintegradas con póliza del Estado de 1'55 ptas. y sellos provinciales por valor de 3'00 pesetas, acompañando a las mismas justificante de tener aprobadas las asignaturas de los tres primeros cursos de Bachillerato, así como la Ciencias Naturales o Fisiología del cuarto, que para esta clase de estudios se exigen.

Las solicitudes de Matrona además de los justificantes antes indicados, deberán presentarse acompañadas de certificado del acta de nacimiento acreditativo de haber cumplido diez y ocho años de edad, siendo también indispensable para las menores de edad, la autorización paterna y para las casadas cualquier que sea su edad la marital.

A la instancia se unirá, carta de pago que acredite el ingreso en la Caja provincial de la cantidad de 50 pesetas, en concepto de matrícula, para cada clase de prácticas.

La matrícula será válida para un sólo curso.

Fuera del plazo señalado no se admitirá solicitud alguna.

Lo que se publica para conoci-

miento de aquellos a quienes pueda interesar.

Córdoba, 22 de agosto de 1952.
—El Presidente, J. Gisbert.—El Secretario, J. Velasco.—Rubricados.

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Rute

Anuncio para la subasta de inmuebles

Don Juan Vicente Rodríguez Ariza, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública se ha dictado con fecha doce de agosto de 1952, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el Juez Comarcal se celebrará el 19 de septiembre de 1952, en el Juzgado de Rute a las 11 horas.

Núm. 3.178

Nombre de la deudora, Purificación Lanzas Sarmiento.

Su situación y cabida: Casa marcada con el número 66, de la calle Cabra, de esta villa, linda por la derecha entrando con otra de Juan Antonio Molina Rodríguez; izquierda con la de Luis Fernández Reyes y por el fondo con patio de la calle Fatigas.

Capitalización de la misma, 1.400 pesetas.—Cargas que grava al inmueble.—Un embargo a favor de la Hacienda por ciento setenta y ocho pesetas, cuyo embargo causó la primera nota a la inscripción quinta de la misma finca; con otro embargo a favor de la Hacienda por 253 pesetas cuyo embargo causó la segunda nota al margen de la misma inscripción quinta. Los cuales se encuentran abonados por los interesados y pendientes de cancelación.

Valor para la subasta, 1.400 ptas.

Núm. 3.179

Nombre del deudor, Juan Pulido Arenas.

Situación y cabida: Casa marcada con el número 69, de la calle Eduardo Dato, de esta villa, linda por la derecha entrando con otra de Francisco Arcos Pulido; izquierda con Víctor y Dolores Rodríguez Padilla y por el fondo con patios.

Capitalización de la misma, 700'00 pesetas.—Cargas que grava el inmueble.—Ninguna.—Valor para la subasta.—700'00 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.º Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso) estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir algunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el artículo VI de la Ley Hipotecaria, dentro del

plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.)

2.º Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por ciento del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.º El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.º Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Otra.—Los deudores que sean forasteros y no hayan designado persona que se encargue de recibir las notificaciones en la localidad, así como los acreedores hipotecarios que sea forasteros o desconocidos quedan advertidos que se les tendrá por notificados mediante este anuncio, a todos los efectos legales, (número 4 del artículo 104).

En Rute, a 13 de agosto de 1952.
—El Recaudador Auxiliar, Juan Vicente Rodríguez.

Magistratura del Trabajo DE CORDOBA

Núm. 3.159

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo en providencia fecha 9 del actual, dictada en las diligencias de apremio seguidos por esta Magistratura a instancia de la Inspección Provincial de Trabajo contra don Antonio Lozano González, domiciliado en Córdoba, calle Alfaro, núm. 36, en expediente número 274 50, por el presente y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6.º del artículo 7.º de la O. M. fecha 8 de octubre de 1949, se sacan a pública subasta por única vez y término de ocho días y previo de su avalúo los bienes embargados en méritos de los autos de referencia y cuya relación y valoración pericial es la siguiente:

Un armario con luna biselada, tres puertas, 800 pesetas.

Una coqueta con cuatro cajones del mismo color, 350 pesetas

Dos descalzadoras tapizadas, 150 pesetas.

Dos mesitas de noche, 150 pesetas.

Un comedor, compuesto de un aparador con luna dibujada a cuadrados, cuatro cajones y dos puertas, 500 pesetas.

Una vitrina con tres cajones haciendo juego con el aparador, 200 pesetas.

6 sillas tapizadas con adornos en el respaldo, 300 pesetas.

Dos sillones, 150 pesetas.

Una nevera, 450 pesetas.

Una lámpara de comedor, cinco brazos, y bomba montada en metal dorado, 125 pesetas.

Un armario de dos lunas y dos puertas biseladas, 500 pesetas.

Una bastonera con luna biselada, 200 pesetas.

Una máquina de escribir «Koodestech», 1.500 pesetas.

Un torno mecánico completo funcionando, 4.000 pesetas.

Dos máquinas de taladrar, 85.

Un martillo Pilón completo, 1.500 pesetas.

Una piedra esmeril, 75, pesetas.

Un motor de gasolina, 1.800 pesetas.

Dos motores eléctricos, los dos con tres caballos, 3.000 pesetas.

Total 15.835 pesetas.

Cuyos bienes se encuentran depositados en el domicilio calle Alfaro número 36, y Plaza de Colón, siendo su depositario don Antonio Lozano González.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de esta Magistratura de Trabajo sita en calle Ramírez Arellano, núm. 4, el día 30 del actual a las 12 de su mañana, previniéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de la magistratura el 10 por 100 en efectivo de la valoración. Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder y no se admitirán posturas que no cubran el 50 por 100 de la valoración.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su fijación en el tablón de anuncios de esta Magistratura expido el presente con el Visto Bueno de S. S. en Córdoba a 20 de agosto de 1952.—El Secretario H. Firma ilegible.—Visto Bueno El Magistrado de Trabajo, Firma ilegible.

JUZGADOS

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3.038

Don Antonio Rosa Moreno, Secretario del Juzgado Municipal de Priego de Córdoba.

Doy fé: Que en el juicio de faltas número 278-952 del año; seguido contra Josefa Sánchez Montalbán, por el hecho de pastoreo, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio; en la que se acuerda dar vista a citada penada del a tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicha penada para que dentro del plazo de 8 días se presente voluntariamente ante sete Juzgado para cumplir en la cárcel de esta ciudad, los días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndola que de no hacerlo se procederá a su detención.

Tasación de Costas

Por derechos del Sr. Juez, Secre-

tario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia, 23 pesetas.
Por los derechos del Agente Judicial, 4'50 pesetas.

Por Reintegros del expediente, 6 pesetas.

Peritos, 8 pesetas.

Multa, 5 pesetas.

Total, 45'50 pesetas.

Corresponde a satisfacer a la condenada.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicha penada cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, por encontrarse dicha penada en ignorado paradero, con el V.º B.º del Sr. Juez en Priego, a 11 de agosto de 1952.—Antonio Rosa Moreno.—V.º B.º: El Juez Municipal, Firma ilegible.

MONTILLA

Núm. 3.055

Don Fernando Cadenas y Aguilar Tablada, Juez de Instrucción Interino de esta ciudad y su Partido.

Hago saber: Que en la causa número 86 de 1948, sobre hurto, contra Andrés Díaz Bonilla y Manuel Ramírez Portero, la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba, ha dictado sentencia condenando a los procesados a 5 meses de arresto mayor a cada uno de ellos y accesorias, y a que indemnicen al perjudicado Excmo. Sr. Gobernador Civil de Córdoba en la fecha de la causa, en el valor de la carne membrillo hurtada, valorada en la cantidad de 566 pesetas.

Y para que conste y sirva de notificación, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo expido en Montilla, a 9 de agosto de 1952.—El Juez de Instrucción, Fernando Cadenas.—El Secretario Judicial, P. H., Firma ilegible.

LA RAMBLA

Núm. 3.056

Baltasar Atanet Ordóñez y José Carmona Lago, que tuvieron su domicilio en Ecija y cuyo actual paradero se ignora, así como sus demás circunstancias personales, comparecerán, en el término de 10 días, ante el Juzgado de Instrucción de La Rambla (Córdoba), para constituirse en Prisión, por la causa que en el mismo se le sigue, bajo el núm. 64 de 1951, por hurto de una caldera de cobre; apercibiéndole que de no efectuarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

La Rambla, 11 de agosto de 1952.—El Juez de Instrucción, A. Camacho.—El Secretario, P. S., Juan Sánchez.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.070

Don Juan Fernández Medina, Secretario del Juzgado Comarcal de Aguilar de la Frontera.

Doy fé: Que en el juicio de faltas número 363-952 del año; seguido contra José Solís Almeida, por el hecho de hurto se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio.

cio; en la que se acuerda dar vista a citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de ocho días, se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta ciudad tres días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

Tasación de costas

Por derechos del Sr. Juez, Secretario y fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia, 22'20 pesetas
Por los derechos del Agente Judicial, 2'65 pesetas.
Por reintegros del expediente, 13 pesetas.

Mutualidad, 4 pesetas.
Peritos, 8 pesetas.

Total pesetas, 49'85.

Corresponde a satisfacer al condenado José Solís Almeda la suma de cuarenta y nueve pesetas ochenta y cinco céntimos s. e. u. o.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por encontrarse dicho penado en ignorado paradero con el V.º B.º del Sr. Juez en Aguilar de la Frontera a 13 de agosto de 1952.—Juan Fernández.—Visto bueno: El Juez Comarcal, Firma ilegible.

Núm. 3.079

Diego Duque Gutiérrez, de 19 años de edad, soltero, hijo de Miguel y de Dolores, natural de Montoro y vecino últimamente en Córdoba en calle El Medio 18 barrio Alcázar Viejo, comparecerá ante este Juzgado sito en Paseo de Agustín Aranda Romero número uno en el plazo de 10 días para constituirse en prisión por la causa número 39 de 1951, rollo 225 por hurto, apercibiéndole que de no comparecer le será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y prisión del procesado el que caso de ser habido será ingresado en el Arresto o Prisión correspondiente a disposición de la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba comunicándolo telegráficamente a este Juzgado.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 12 de agosto de 1952.—El Secretario, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 3.071

Don Francisco Perea Blasco, Juez Municipal del número Uno de esta capital.

Hago saber: Por el presente se requiere a todos los agentes de la autoridad y policía judicial procedan a la busca, captura e ingreso en arresto por término de tres días, del condenado en el expediente número 1118 de 1950 por estafa, Francisco Aguilar Pérez, de 20 años de edad, natural de Zambra provincia de Cór-

doba, hijo de Juan Antonio y de Juana, de estado soltero, profesión campo, y cuyo último domicilio fué Zambra y actualmente en ignorado paradero. Asimismo se le dé vista de la tasación de costas recalcada en dicho expediente y que asciende a 54 pesetas con 40 céntimos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba, expido el presente en Córdoba a 12 de agosto de 1952.—Francisco Perea.—El Secretario, Vicente Merino.

Núm. 3.075

Don José María Francés Fernández, Magistrado, Juez de Instrucción número Dos accidentalmente de esta capital.

Por virtud del presente y término de quinto día, cito y llamo a Donald Chambers, de 26 años, soltero, hijo de Walter y de Amy, diplomático natural y vecino de Londres (Inglaterra) con domicilio en E. 13 21 Bushey Ed a fin de que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado sito calle Góngora número 20, al objeto de prestar declaración en el sumario que instruyo bajo el número 172 del corriente año, por hurto de una cartera con documentos y metálico al mismo, hecho ocurrido en esta Estación el día 10 del actual; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio procedente y sirviéndole a la vez el presente de ofrecimiento del artículo 109 de la Enjuiciamiento Criminal por lo que a dicho sumario respecta, por si no compareciese.

Dado en Córdoba a 12 de agosto de 1952.—José María Francés.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.093

Don Francisco Perea Blasco, Juez Municipal del Distrito número Uno de esta Capital.

Por el presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado Francisco Marciani Jiménez, de 18 años de edad, soltero, vecino que fué de esta Ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla 2 días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 923-51 por amenazas, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, se pone el presente en Córdoba, a 12 de agosto de 1952.—Francisco Perea.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.099

Francisco Escudero Moya (a) El invisible, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por robo, sumario número 169 de 1952, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción número Uno de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba, 19 de agosto de 1952.—El Secretario, P. H., Julio Alcantara.

—V.º B.º El Juez de Instrucción, Andrés de Castro.

Núm. 3.100

Francisco González Arjona, hijo de Julián y de Teresa, natural de Córdoba, de estado casado, de 40 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por A. Familia, en la causa número 140 de 1952, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba, apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba, 18 de agosto de 1952.—El Secretario, P. S. Manuel Moral.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Andrés de Castro.

ECIJA

Núm. 3.085

Francisco Marfín Diéguez, natural de Ecija, casado, jornalero, de 38 años de edad, que tuvo su último domicilio en esta Ciudad, calle Arroyo núm. 2, se presentará en este Juzgado a constituirse en prisión, decretada por auto de esta fecha en la causa núm. 23 de 1952, por delito de lesiones, y a responder de los cargos que le resultan en la misma.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y prisión de dicho inculcado, poniéndolo caso de ser habido en la Prisión Provincial de Sevilla, a disposición de este Juzgado.

Dado en Ecija, a 11 de agosto de 1952.—El Secretario, Manuel Muñoz.

ALCALA LA REAL

Núm. 3.091

Don Eusebio Lafuente Almazán, Juez Municipal de esta ciudad en funciones del de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial de esta nación, se proceda a la busca y rescate de una burra de ocho años de edad, 1'19 de alzada, rucia platera, careta raya y banda crucial, braguinalgui lavada, propiedad del vecino de esta ciudad Antonio Romero Gálvez, que le fué sustraída en la noche del día 12 del actual, del sitio conocido por «Prado de la Gitana» de este término municipal cuando se encontraba pastando en las proximidades de un chozo enclavado en dicha finca; poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado con los ilegítimos poseedores y autores del hecho por así tenerlo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 59 de 1952, sobre hurto.

Dado en Alcalá la Real, a 18 de agosto de 1952.—Eusebio Lafuente.—El Secretario, Firma ilegible.

SANTANDER

Núm. 3.073

Pedro Luis Bilbao Miranda, natural de Guecho, (Vizcaya) hijo de Pedro y de Josefa, nacido el día 13 de octubre de 1927, inscrito al folio 253-52 por el distrito de Bilbao, y residente últimamente en Las Arenas.

Jesús Mendizábal Echevarría, na-

tural de Santurce, (Vizcaya) hijo de Valentín y de Mauricia, nacido el día 31 de abril de 1920, inscrito al folio 682-48 del distrito de Bilbao, y residente últimamente en Santurce.

Salvador Clavería Luque, natural de Aguilar de la Frontera (Córdoba), hijo de Joaquín y de Elvira, nacido el día 23 de octubre de 1926, inscrito por el distrito de Sevilla al folio 7-43 y residente últimamente en Sevilla.

Desertores estos de B-1 «Campario» en el puerto de Amuay Bay, (Venezuela) y a quienes se les sigue causa criminal por el expresado delito; comparecerán ante el Juez Instructor de la Comandancia Militar de Marina de Santander, Capitán de Infantería de Marina don Diego Sánchez de la Rosa Olivera, en el término de noventa días, a contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, bajo apercibimiento de que si no verifican su presentación en el término que se les señala, serán declarados rebeldes.

Encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, procedan a su busca y captura, poniéndolos a disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Santander a 9 de agosto de 1952.—El Capitán Juez Instructor, Diego Sánchez de la Rosa.

CABRA

Núm. 3.092

El Juez de Instrucción de Cabra y su partido.

Por virtud del presente, a todas las Autoridades de la Policía Judicial, ruego y encargo la busca y rescate de lo que se dirá y que de ser habido así como a los autores de la sustracción, sean puestos a disposición de este Juzgado en la causa 51 de este año por hurto se sigue.

Reseña de lo sustraído:

Una burra, rucia oscura, de seis años, alzada 1'40 mts., ojibocibragada, sin mas señas.

Cabra, a 18 de agosto de 1952.—Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

PUENTE GENIL

Núm. 3.142

Don José María Reina Porrás, Sustituto, Juez Municipal de Puente Genil (Córdoba).

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y detención del penado José Beltrán Pérez (a) El Canilla, mayor de edad, que dijo ser vecino de Puente Genil y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que cumpla la pena de un día de arresto que menor se le impuso en juicio de faltas núm. 995 de 1952, por malos tratos, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se expide esta requisitoria en Puente Genil, a 21 de agosto de 1952.—El Juez Municipal, José M.ª Reina.—El Secretario, Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 16 de agosto de 1952
AÑO XVII NUM. 229

Núm. 3.082

Administración Central

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 791 por la que se dan

normas para la elaboración y distribución de harinas y pan durante la campaña 1952-53.

FUNDAMENTO

Siendo necesario regular la elaboración y distribución de harina y pan, tanto la destinada para el abastecimiento ordinario como la correspondiente a reservistas productores, y de acuerdo con las facultades concedidas.

Esta Comisaría General tiene a bien disponer lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables y sus harinas

Rendimiento general de los cereales panificables

Art. 1.º Durante la presente campaña, las molturaciones de los cereales destinados a panificación se efectuarán tomando como base la variedad tipo a los siguientes rendimientos en kilogramos de harina y subproductos de molinería por cada cien kilogramos de cereal panificable comercial que contenga un máximo del 3 por 100 de impurezas y un «promedio» del 12 por 100 de humedad.

Los subproductos serán los obtenidos en el proceso de molturación de los granos, y son independientes de los restos de limpia que se obtengan previamente en las operaciones de limpia.

Rendimiento de los granos

Art. 2.º De acuerdo con lo establecido con carácter general en el artículo anterior, los rendimientos de los cereales panificables, según sus distintas variedades, serán:

Producto rendimiento	Trigos		Centeno	Escaña
	80%	75%	70%	60%
Harina para panificación ...	80	75	70	60
Harinillas.....	4	9	13	5
Moyuelo y salvado.....	16	16	17	10

TRIGOS	EXTRACCION DEL 80%			EXTRACCION DEL 75%		
	Harina kilogramos	Subproductos de molinería		Harina kilogramos	Subproductos de molinería	
		Harinillas kilogramos	Salvados kilogramos		Harinillas kilogramos	Salvados kilogramos
Duros y recios.....	82	4	16	77	9	16
Aragoneses y similares.....	81	4	16	76	9	16
Candales y similares.....	80	4	16	75	9	16
Rojos y bastos.....	79	4	16	74	9	16
Centeno.....	70	13	17			

La molturación del maíz con destino a panificación en las zonas donde tradicionalmente se viene realizando deberá efectuarse obteniendo de cada 100 kilogramos de maíz comercial, con una impureza del 3 por 100, 60 kilogramos de harina, 20 kilogramos de sémola y 19 kilogramos de salvado.

Si se estimase que el trigo, centeno y escaña no reúnen las condiciones normales establecidas en el párrafo primero de este artículo, el comprador de este cereal podrá dirigirse a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo para que, a la vista de las muestras remitidas por el Jefe de Almacén del mismo, a requerimiento del fabricante y previo informe del Jefe Provincial respectivo, se resuelva por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo sobre las deducciones que procedan en los rendimientos, dando cuenta a esta Comisaría de efectos de contabilidad.

Las muestras a que se hace referencia en el párrafo anterior se tomarán a presencia del Jefe de Almacén en forma reglamentaria, remitiendo una de ellas, juntamente con un ejemplar del acta que al efecto se levante, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, otra quedará depositada en la Jefatura de Almacén y la tercera se entregará al fabricante.

La muestra recibida en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo se enviará a la Jefatura Agronómica de la provincia, para su análisis, el cual, juntamente con el informe de la Jefatura Provincial y documenta-

ción correspondiente, se remitirá a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que resuelva, sin ulterior recurso.

Vigencia de los rendimientos anteriores

Art. 3.º Los rendimientos de los cereales panificables establecidos en el artículo anterior serán obtenidos en las fábricas de harina a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Circular, y su aplicación será de carácter general para los cereales destinados al abastecimiento ordinario.

Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento, de acuerdo con las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo respectivas, se adoptarán las medidas oportunas para que en la distribución y consumo de las existencias de harinas obtenidas con los rendimientos hasta el presente vigentes, tanto en fábricas como en tahonas, no se produzcan mezclas o confusiones con las harinas que se obtengan por la aplicación de los nuevos rendimientos.

Asimismo, adoptarán las disposiciones precisas para que en la liquidación de precios, tanto de harina como de pan, se establezca distinción clara y efectiva entre una y otra procedencia.

Molturación de los cereales

Art. 4.º En toda España, las fábricas de harina molturarán los distintos cereales panificables separadamente y de acuerdo con los rendimientos en harina, y clasificando los distintos subproductos en los tipos y clases que en los

cuadros de los artículos primero y segundo se han fijado.

Dichas harinas y subproductos de molinería serán envasados también separadamente, y de una manera obligatoria, en sacos precintados, que llevarán etiquetas en las que debe constar el nombre de fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que está enclavada aquella, cereal del que procede la harina, peso neto, tanto por ciento de extracción y fecha en que fué envasada. La forma, tamaño y color de las etiquetas será determinado por el Servicio Nacional del Trigo.

Los restos de limpia con valor comercial se clasificarán y envasarán por separado en los tres grupos fundamentales siguientes: germen, semilla y triguillos.

Art. 5.º Calculados con carácter general los rendimientos en harina establecidos en los artículos primero y segundo de la presente Circular, si la calidad de los cereales panificables diera lugar (dentro de las condiciones fijadas para granos y harinas) a rendimientos superiores a los fijados en el anterior cuadro, el fabricante vendrá obligado a declararlo en los libros generales de molturación y, consiguientemente, en los partes correspondientes al Servicio Nacional del Trigo.

Definición y composición de las harinas

Art. 6.º De acuerdo con las órdenes del Ministerio de Agricultura, la definición y composición de las harinas de trigo destinadas a panificación, según los distintos

rendimientos y a base de trigo comercial, son las siguientes:

Harina del 80 por 100

Definición. — Deberá entenderse por harina de trigo del 80 por 100 de rendimiento el producto de la molturación de trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producido de 80 por 100 sobre la base de trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con «cuerpo», de tonalidad blanco-amarillenta o ligeramente grisácea, de olor agradable, sabor poco perceptible, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor ni francamente dulce comprimida debe presentar una superficie mate, de grano fino, sin puntos negros escasísimos pardos.

Composición. — La citada harina deberá contener como máximo el 15 por 100 de humedad; de 16 a 14 por 100 de gluten húmedo; de 6 a 13'5 por 100 de gluten seco; de 0'75 a 1 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); menos de 3 décimas por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); de 2 a 4 por 100 de residuos sobre cedaza metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal; luz de malla, 139 micras), recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por 100 de celulosa, y acidez no superior al 3 décimas por 100, expresadas en ácidos láctico y referida a materia seca.

Harinas del 75 por 100

Definición. — Deberá entenderse por harina del 75 por 100 de rendimiento el producto de la molturación del trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harina) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producido de 75 por 100 sobre la base del trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con «cuerpo», blanca, de olor y sabor agradable, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor ni olor. Presentará a la compresión una superficie mate, de grano fino, sin puntos negros ni pardos.

Composición. — La citada harina deberá contener, como máximo, el 35 por 100 de humedad; de 11 a 39 por 100 de gluten húmedo; de 5'5 a 13 por 100 de gluten seco; de 0'600 a 0'750 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); menos de 0'3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); menos del 1 por 100 de residuos sobre cedaza metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal; luz de malla, 139 micras), recogido al extraer el gluten; menos de 3 décimas por 100 de celulosa, y acidez superior a 2 décimas por 100, expresada en láctico y referida a materia seca.

(Continuará)